

## ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL: CADUCIDAD Y PRUEBA

(Comentario a la SAP de Madrid de 27 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)*

---

### EXTRACTO

En la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, el plazo de caducidad ha de correr necesariamente, desde que el padre registral tiene conocimiento de hechos que, al menos, le hagan dudar razonablemente del ajuste a la realidad de la filiación matrimonial, no siendo admisible que el inicio del cómputo quede al arbitrio de quien figura como padre, prolongando, sin causa alguna que lo justifique y por su propia conveniencia, el plazo de impugnación, en detrimento de la estabilidad del estado civil. El juzgador, teniendo en cuenta el informe pericial emitido por el Instituto de Toxicología, no dio opción a las partes para proponer pruebas en apoyo de sus respectivas posturas, argumentando la sentencia que el cómputo de un año a que se refiere el artículo 130 del Código Civil debe ser considerado desde que existe una prueba fehaciente de la exclusión de la paternidad, que en el caso no es sino la de 7 de marzo de 2011, conforme al informe pericial que se ha acompañado como documento de la demanda. El juzgador de instancia cerró a las partes la posibilidad de proponer prueba, no obstante la controversia suscitada, que no podía resolverse con la anteriormente incorporada a las actuaciones. La referida omisión procesal, no imputable a la parte apelante, sino decidida por el órgano *a quo*, ha de atraer necesariamente al caso las previsiones de los artículos 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión, consistiendo sustancialmente en la prohibición del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por la decisión judicial.

**Palabras claves:** filiación matrimonial, acción de impugnación de la paternidad matrimonial: caducidad, prueba y nulidad de actuaciones.

---

*Fecha de entrada: 04-01-2014 / Fecha de aceptación: 07-01-2014*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

## JUDICIAL ACTION OF CHALLENGING OF THE MATRIMONIAL PATERNITY: CADUCITY AND JUDICIAL TEST

(Commentary on the SAP of Madrid of 27 September 2013)

Casto Páramo de Santiago

---

### ABSTRACT

In action contesting paternity marriage, time of expiry must necessarily run from the registry parent has knowledge of facts that, at least, will make the adjustment to reasonably doubt the reality of wedlock, not being admissible the beginning of the calculation left to the discretion of a father figure who, extending, without cause and to justify their own convenience, the period of dispute, to the detriment of the stability of marital status. The Judicial Officer considering the expert report issued by the Institute of Toxicology, gave no option for the parties to present evidence in support of their respective positions, arguing the judgment, that the computation of one year referred to in Article 130 CC, should be considered since there is a testament to the exclusion of paternity in the case is simply that of March 7, 2011, according to the expert's report to be accompanied as demand documents. The Judge of hill instance the parties the opportunity to offer further evidence, despite the controversy, which could not be solved with the previously incorporated into the proceedings. The aforementioned, not imputable to the appellant procedural default but decided by the Appellate a quo, must necessarily attract the case the provisions of Articles 238.3.º of the Organic Law of Judicial Power and 225.º of the Law of Civil Procedure, which provides the procedural acts shall be null and void when dispensing with basic rules of procedure, provided that, for this cause, helplessness cash may have occurred, consisting substantially within the prohibition of the right of defense and actual injury and interests affected by the ruling.

**Keywords:** action contesting paternity of marriage: procedural lapse, legal evidence and nullity proceedings.

---

En el proceso civil que regula nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera general rigen los principios de demanda, dispositivo y de aportación de parte. De ahí que, por un lado, el proceso civil siempre ha de iniciarse a instancia de parte, no siendo posible que un órgano judicial inicie el proceso civil; y por otro lado, resultando disponible el objeto del proceso, las partes pueden realizar actos que pongan fin al proceso iniciado, mediante determinados actos procesales como pueden ser el desistimiento, el allanamiento, la renuncia o la transacción, entre otros.

Como consecuencia también de los anteriores principios, surge la necesidad de que sean las partes las que aporten el material fáctico, los hechos respecto de los cuales el órgano judicial ha de pronunciarse para decidir sobre las pretensiones planteadas; así, por el actor habrán de introducirse los hechos base de la pretensión y proponer la prueba correspondiente dirigida a acreditarlos, con la finalidad de obtener una sentencia favorable a su petición, pero también el demandado podrá, si contesta a la demanda, introducir en el escrito correspondiente aquellas alegaciones que se opongan a lo solicitado, y proponer la prueba que conduzca a acreditarlos, o bien aquella que trate de desvirtuar las afirmaciones del actor, para de ese modo obtener una sentencia desestimatoria de la demanda. Con carácter general el órgano jurisdiccional que conozca el procedimiento velará por que las partes tengan procesalmente las mismas oportunidades de actuación, que intervengan con igualdad de armas, interviniendo en cada fase del procedimiento, realizando alegaciones, proponiendo las pruebas que entienda necesarias y que procedan en cada caso, sin generar indefensión.

Sin embargo, la propia ley procesal regula una serie de procedimientos especiales que, en atención a la naturaleza del objeto de cada uno, normalmente por razones de orden público, por ejemplo, referirse al estado civil de las personas o afectar a menores o incapaces, realiza alteraciones al esquema general, dando entrada a ciertas limitaciones en la actuación de las partes o potenciando la intervención del órgano judicial, dando entrada al principio inquisitivo potenciando su actuación en la fase probatoria. Así sucede con la regulación de los procesos de filiación, que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil enmarca en su Libro IV, y más en concreto entre los regulados en su título I, respecto de los que el artículo 752 dispone que habrán de decidirse con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Se consagra igualmente en dicha normativa el carácter cuasi inquisitivo de los referidos procedimientos, al añadir dicho precepto que, sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancias del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes, lo que se hace extensivo a la segunda instancia.

En estos procesos, conforme a ese principio, el juez debe buscar la verdad material aunque sin alterar la causa de pedir, y puede completar la actividad probatoria de las partes buscando la prueba de los hechos alegados por estas y haciendo uso del mecanismo en su caso de las diligencias finales. La búsqueda de la verdad material se realiza en interés de los hijos, un principio *favor filii*, en virtud del cual se reconoce el derecho de los hijos al establecimiento de su origen y

la filiación como un bien digno de protección. La primacía de la verdad material sobre la formal provoca que la valoración de las pruebas no se haga en función de criterios de predeterminación legal, ni deban aplicarse los criterios de distribución de la carga de la prueba.

Por eso en este tipo de procedimientos en los que subyace un interés público, al afectar al estado civil de las personas los principios básicos y tradicionales del procedimiento civil, en el que de ordinario se ventilan los intereses meramente privados, no se revelan como totalmente adecuadas razones que han determinado que se potencien las facultades y deberes del órgano jurisdiccional, sin exclusiva dominación de la voluntad de las partes.

La primacía de la verdad material y el principio inquisitivo tampoco deben en todo caso superponerse a la actuación de las partes, pues del proceso concreto pueden resultar hechos que traten de acreditar las partes; no es lo mismo un proceso de reclamación de la filiación, cuya resolución deberá basarse en la investigación de la verdad biológica mediante la prueba pericial correspondiente, que, como sucede en la presente sentencia que se comenta, un proceso de impugnación de la paternidad matrimonial, respecto del que existe, de acuerdo con el artículo 136 del Código Civil, un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción correspondiente, aspecto relevante y que las partes, de acuerdo con su posición como demandante o demandada, tratarán de acreditar mediante la proposición y práctica de la prueba correspondiente, bien la caducidad o no de la acción de impugnación.

El cómputo exigido por el artículo 136 no puede comenzar a correr en el momento de conocerse el resultado de la prueba biológica practicada en la litis, como recoge la sentencia de instancia, pues ello entraría en absoluta contradicción con la propia dicción literal de dicho precepto, que hace referencia al ejercicio de la acción. Por el contrario, el plazo de caducidad comienza a correr necesariamente, en aras al principio de seguridad jurídica, desde que el padre registral tenga conocimiento de hechos que, al menos, le hagan dudar razonablemente del ajuste a la realidad de la filiación matrimonial, no siendo admisible que el inicio del cómputo quede al libre arbitrio de quien figura como padre, prolongando sin causa alguna que lo justifique y por su propia conveniencia, el plazo de impugnación, en detrimento de la estabilidad del estado civil del hijo.

La prueba pericial de investigación biológica era necesaria, pero no era la única que debía realizarse, ni tampoco era la que determinaba el transcurso del cómputo del plazo de caducidad de la acción pese a lo indicado en la sentencia, como se dijo, por lo que el órgano judicial al no abrir el periodo probatorio para que las partes pudieran probar sus alegaciones, y que estaban dirigidas a acreditar cuestiones relativas a la caducidad o no de la acción, se les impidió sin culpa suya realizar lo procedente a los fines indicados, causándoseles una situación de real indefensión, con vulneración de la tutela judicial efectiva. Existió una situación de real indefensión originada por el órgano judicial, que impidió que por las partes al menos se propusiera prueba encaminada a acreditar o no el transcurso del plazo de caducidad, pues no abrió el periodo probatorio y únicamente admitió la pericial, que en ningún caso resolvía todas las cuestiones planteadas. El principio inquisitivo introducido en estos procesos especiales permite al juez, como se dijo más arriba, determinar la verdad material, pero no puede privar a las partes de su derecho de defensa y de proponer prueba, máxime cuando la misma se dirige a acreditar aspectos esenciales introducidos en el proceso, lo que originaría, como sucede en el presente caso, que se acuerde la nulidad de actuaciones.